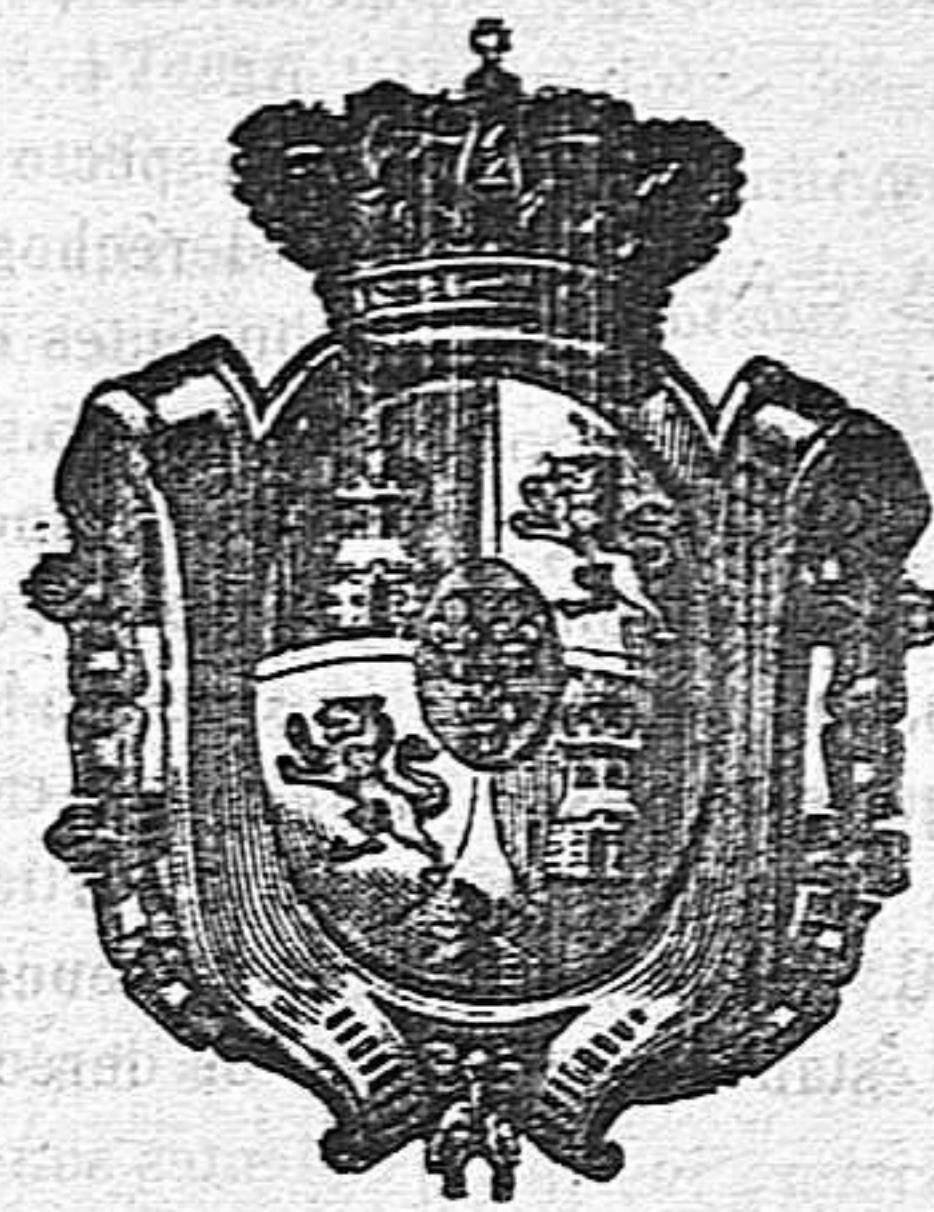


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA

EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES
Á LA HACIENDA PÚBLICA

(Conclusión.) (*)

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á todo procedimiento.

Art. 76. Se insertarán gratuitamente en los *Boletines oficiales* todos los anuncios relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias. Los expedientes que se instruyan para cumplir lo dispuesto en esta Instrucción se formarán en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda en la forma correspondiente.

Art. 77. Pueden instruirse los expedientes comprendiendo en cada uno varios deudores de un mismo pueblo, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

Art. 78. El Comisionado tiene la obligación de extender todas las diligencias y practicar todas las actuaciones, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen para la instrucción de los expedientes ejecutivos, así como también el pago de las dietas que devengue el auxiliar de la ejecución, según la siguiente escala:

De 1 á 250 pesetas inclusive de débito.....	1 peseta diaria.
De 251 á 750 id. id. id.	1'25 id.
De 751 en adelante.....	1'50 id.

El auxiliar de la ejecución, que lo será el alguacil del Ayuntamiento, ó el que para estos casos nombrase el Alcalde, percibirá una sola dieta, según

(*) Véase el Boletín anterior.

la anterior escala, por cada día de los que le ocupe el Comisionado, cualquiera que sea el número de los contribuyentes morosos que figuren en el procedimiento de apremio; sirviendo de base para dicha escala el importe total de los débitos que arroje el mismo expediente.

Los demás gastos del procedimiento, que serán de cuenta del deudor, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.^a Las dietas para los peritos tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los Maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningún caso de 5 pesetas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuvieran empleados, siendo el minimum el jornal de medio día.

2.^a La voz pública percibirá en cada subasta una peseta.

Art. 79. Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, se aplicará el producto á satisfacerlas por el orden siguiente:

1.^o Principal.
2.^o Dietas ó recargos y las demás costas y gastos del expediente.

3.^o Reintegro del papel sellado que corresponda, según las leyes, y

4.^o Intereses al 6 por 100 de demora en los casos en que proceda.

Art. 80. Toda notificación en los procedimientos de esta Instrucción se hará en la forma que á continuación se expresa:

1.^o El Comisionado ó la persona que haya de hacer la notificación pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada en donde conste la providencia, según apéndice núm. 4, ó el requerimiento que se va á notificar.

2.^o El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al Comisionado, siendo precisamente una de ellas el Alcalde pedáneo ó de barrio ó persona en quien estos funcionarios deleguen.

3.^o Si el deudor se halla en su casa,

firmará el *enterado* en una de las cédulas que se unirá al expediente, quedándose con la otra. Si no sabe ó no quiere firmar, lo harán los dos testigos.

4.^o Si el deudor se niega á recibir la notificación, ó si no se halla en casa y se niega su familia, ó si no se encuentra á nadie de su familia, firmarán los testigos con el Comisionado una de las cédulas expresivas del hecho, para que acompañe como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad á los efectos que estime convenientes.

5.^o Toda notificación verificada en los términos prescritos en los anteriores párrafos causará todos sus efectos en el procedimiento ejecutivo.

6.^o En el caso previsto en el párrafo segundo, art. 13, la notificación de tercer grado se hará presentándose por el Comisionado al Alcalde del pueblo en que los deudores figuran como contribuyentes, las cédulas duplicadas que marca el párrafo primero de este artículo, cuya autoridad las dirigirá al Alcalde de la población en que se hallen avecindados los morosos. Estas cédulas se entregarán por el Comisionado al Alcalde con relación duplicada, uno de cuyos ejemplares autorizado por éste se devolverá al ejecutor y se unirá al expediente, sin perjuicio de acompañarse también las cédulas con el *enterado* de los interesados, siempre que los Alcaldes donde residieren éstos las hayan devuelto oportunamente. Unidas al expediente la indicada relación y las cédulas en su caso, la notificación surtirá todos los efectos legales.

Art. 81. La Autoridad que instruya el procedimiento y, por lo tanto, nombre el Comisionado ejecutor, puede, con causa justificada, suspender y relevar á éste, nombrando á otro en su lugar, siempre que así lo exija la conveniencia del servicio y haciéndolo constar en el expediente. El nuevo nombramiento se hará en la misma forma que el primero.

El Comisionado puede renunciar su cargo, pero en este caso pierde todo derecho al premio de sus servicios sobre las cuotas que no se hayan hecho efectivas.

Art. 82. El Recaudador que lo sea por contrato tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento de apremio, á reclamar ante la Autoridad que le instruye si nota en él alguna falta ó retraso, á elevar recurso de queja á la Autoridad inmediata superior, si no fuese atendido en sus reclamaciones, á proponer la separación de los Comisionados ejecutores que no le merezcan confianza, y á tener conocimiento é intervención en las diligencias que se instruyan en los casos de los artículos 84 y 85.

Art. 83. Los Alcaldes están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y al Comisionado ejecutor en caso de resistirse el contribuyente ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.

Art. 84. Cuando el deudor ó fiador contra quien no se dirige el procedimiento tenga su domicilio y sus bienes fuera de la provincia, á cuya administración corresponda la cobranza del descubierto, la Autoridad económica de esta última provincia remitirá de oficio á la en que esté domiciliado el deudor la certificación expresiva del descubierto y la escritura de obligación ó fianza, encargando á dicha Autoridad su realización y delegando en ella sus facultades. La Autoridad delegada acusará el recibo, abrirá expediente, á cuya cabeza obrará la comunicación, certificación y escritura recibidas, mandando cumplir la primera y procederá con arreglo á lo dispuesto en esta instrucción, según los casos, hasta la completa terminación del procedimiento, dando cuenta á la Autoridad delegante del embargo, de la subasta y de la final terminación del expediente.

Art. 85. Cuando el deudor ó res-

ponsable tenga su domicilio en una provincia distinta de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última enviará la certificación del descubierto y dará su delegación á la de la provincia en que esté domiciliado el deudor. La Autoridad delegada dará principio al procedimiento, y cuando llegue el momento del embargo devolverá el expediente original á la Autoridad delegante para que se continúe hasta su conclusión.

Cuando el deudor ó responsable tenga su domicilio en una provincia y sus bienes en otra, ambas diversas de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior, y devuelto que le sea el expediente, se unirá la escritura de fianza y volverá á delegar en la Autoridad de la provincia en donde estén los bienes, la cual continuará el procedimiento hasta su conclusión, dando cuenta despues á la Autoridad delegante.

En los casos de este artículo y en los demás del artículo anterior, si los bienes no están en la capital de la provincia, podrá la Autoridad delegada encomendar al Administrador del partido donde lo haya, y donde no al Alcalde, la práctica de las diligencias que le competen por esta Instrucción, procediéndose con arreglo á la misma respecto á las atribuciones propias de los Alcaldes.

Art. 86. El recurso de queja para ante la Autoridad económica de la provincia contra un acto de sus inferiores ó para el Ministro de Hacienda contra un acto de aquella, se puede interponer en cualquier tiempo y forma mientras dure el procedimiento.

La Autoridad que recibe la queja pide antecedentes y resuelve.

De las resoluciones de la Autoridad económica en estos casos puede apelarse al Ministerio de Hacienda.

De los de la Dirección general en asuntos de su competencia, puede acudirse en queja al Ministro, quien decidirá sin ulterior recurso.

Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquel prosperase no dejará de ser firme la providencia.

Este recurso se ejercitará en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia.

Art. 87. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la Autoridad económica, ó para ante la Autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación y previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el art. 2.º de esta Instrucción.

El escrito se entregará bajo recibo á la Autoridad contra la cual se reclama, y ésta deberá admitirle y cursarle

sin demora alguna con todos los antecedentes necesarios para resolver la apelación.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administración económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja trascurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

Art. 88. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra resoluciones del Centro correspondiente en los asuntos cuyo conocimiento le compete en primera instancia, se interpondrá dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 89. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la vía contencioso-administrativa en los casos, forma y tiempo en que proceda, según las leyes.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones penales y correcciones administrativas.

Art. 90. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta Instrucción, es responsable criminalmente con sujeción al Código penal por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento.

Art. 91. La Autoridad administrativa, que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 92. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas:

1.ª El deudor que se niegue á recibir la notificación, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.ª El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.ª El Recaudador que no cumpla cualquiera de las prescripciones de los artículos 10 al 16 ambos inclusive y 20, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, según la gravedad del caso.

4.ª El Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle, que falte á los deberes que esta Instrucción le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Comisionado ejecutor, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.ª Los funcionarios de la Administración económica que den lugar á injustificadas demoras y muy particularmente á la que se refiere el art. 37, pagarán cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio ó á petición de cualquier interesado.

6.ª Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les en-

comiendan, ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instrucción les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 93. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinación en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidos administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la Superioridad determine.

Art. 94. La Autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes son el Ministerio de Hacienda y la Autoridad superior económica de la provincia, según los casos.

De las resoluciones de esta última podrán los que se crean agraviados apelar dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación, para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda se dirigirá por las Autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta Instrucción, con las modificaciones siguientes:

1.ª La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato superior del alcanzado, con el V.º B.º de la Autoridad económica de la provincia.

2.ª Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales, y por tanto el subrogado en los derechos de la Hacienda sin necesidad de que la adjudicación se haga constar en escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3.ª En las adjudicaciones de fincas, la Recaudación abonará desde luego en cuenta al cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas

adjudicaciones, que deberá ser por lo menos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 66 en su relación con el 49.

4.ª Si por razón de las cargas que gravitan sobre el inmueble ó por otras circunstancias especiales no conviniese al Recaudador aceptar la adjudicación de alguna finca, podrá pedir que se la entregue en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recolección por sí ó por medio de apoderado.

5.ª Verificada la adjudicación de fincas, deben los Recaudadores atenerse al derecho común en cuanto á las formalidades, para hacer constar dicha adjudicación, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripción definitiva ó por la conversión en ésta de la anotación preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Segunda. Mientras la Recaudación de Contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos y reclamaciones que la Hacienda pública tenga que formular contra dicho establecimiento y sus Delegados en las provincias, se ajustarán á las medidas que con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislación vigente acuerde el Ministerio de Hacienda ó por delegación del mismo, la Dirección general de Contribuciones.

Tercera. Las disposiciones contenidas en esta Instrucción se aplicarán en todos los expedientes que comienzan despues del 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 20 de Mayo de 1884.— Aprobado por S. M.—Cos-Gayón.

Apéndice núm. 1.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de..... Contribución de..... Primero (ó segundo, etc.) trimestre de 188

D....., encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

Certifico que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de primer grado establecido en los artículos 16, 21, 22 y 23 de la instrucción de.....

Table with 7 columns: Número de orden, Día en que se verifica el pago, NOMBRES, VECINDAD, Cuotas (Ptas. Cts.), Recargos (Ptas. Cts.), TOTAL (Ptas. Cts.).

Importa la anterior relación de deudores por.... (se expresará la contribución que sea) la cantidad (en letra), y á fin de que por (el Administrador de Contribuciones, el de partido administrativo ó Alcalde, según los casos) se les imponga el apremio de primer grado, ó sea el recargo del 5 por 100 que marca el art. 16 de la Instrucción de..... de..... de..... toda vez que á pesar de los anuncios publicados cuyos justificantes se acompañan, y de hallarse abierta la recaudación en los días anunciados en el Boletín oficial, no se presentaron á verificar los pagos, firmo la presente certificación en..... á de..... de.....

El Recaudador,

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al..... trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instrucción de..... de..... de.....; en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la capital y de tres en los demás pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi (Administración ó Alcaldía) en..... á..... de..... de.....

El (Administrador ó Alcalde.)

Apéndice núm. 2.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de..... Contribución de..... Primero (ó segundo, etc.) trimestre de...

D....., encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo.

Certifico que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 21, 22 y 23 de la instrucción de..... según consta de este expediente.

Número de orden.	Día en que se verifica el pago.	NOMBRES.	VECINDAD.	Cuotas.		Recargos.		TOTAL.	
				Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.

Importa la anterior relación de deudores (se expresará la contribución que sea) la cantidad de..... (en letra.) Y habiendo transcurrido el plazo señalado en la providencia fecha....., sin haber satisfecho sus respectivos adeudos, en cumplimiento del art. 23 de la instrucción de....., presento la indicada relación al Sr. Alcalde, á fin de que pueda imponer el apremio de segundo grado, que consiste en el recargo de 9 por 100 y ejecución contra los bienes muebles y semovientes, con arreglo á los artículos 16 y 24 de la misma; y tener lugar lo que determinan el citado art. 24 y siguientes; sirviéndose nombrar al efecto el correspondiente Comisionado ejecutor, á cuyo objeto y en virtud de la facultad que se me concede por el repetido art. 24 de dicha instrucción, propongo á D..... Y á los efectos expresados, expido la presente certificación en..... á..... de..... de.....

El Recaudador,

PROVIDENCIA.—En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y el 24 de la instrucción de..... de..... de..... declaro procedente el apremio de segundo grado, é incursos en el recargo del 9 por 100 de las cuotas á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relación, conforme á lo prescrito en los artículos 16 y 24 citados. Notifíquese esta providencia á los interesados según dispone el art. 25, y con las formalidades y requisitos que determina el art. 80; en la inteligencia de que si transcurridas las 24 horas que prescribe el referido art. 25 no verifican el pago de las cuotas y recargos impuestos por la demora se procederá al embargo y venta por su orden de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, etc. de los deudores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Instrucción, y al efecto nombro Comisionado á D....., autorizándole para estar en el domicilio de los morosos y practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos; debiendo el alguacil prestar al referido Comisionado los auxilios que necesite y dándose conocimiento á mi Autoridad en caso de resistencia para que pueda tener efecto lo que ordena el art. 83.

Así lo mando y firmo en..... á..... de..... de.....

El Alcalde,

Apéndice núm. 3.

Artículos de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 que cita el 37 de la de procedimientos contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 15. La Administración, teniendo á la vista:

1.º La relación que el Alcalde ha debido remitir al Intendente, en conformidad del art. 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de los contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado; Y 2.º El repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento en caso de necesidad las explicaciones que estime y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo sobre la insolvencia de dichos contribuyentes; y manifestará por fin al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliación del expediente por medio de un Inspector ó lo que considere más oportuno.

Art. 16. En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas devolverá el Intendente el expediente al Alcalde del pueblo para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y peritos repartidores como uno de los datos mas conducentes para el acierto en tan importante operación. Si el expediente no estuviese en disposición de autorizarse por el Intendente de la ejecución de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores ó resolverá lo que crea más justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los contribuyentes que sean objeto de la declaración de las partidas fallidas.

Art. 17. No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que lo hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contención ni miramiento.

Apéndice núm. 4.

Por el Sr. Alcalde de esta localidad se ha dictado con fecha de del corriente año la providencia siguiente. (Aquí la providencia del apéndice núm. 2 ó la correspondiente á cada caso.)

Y hallándose V. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia se la notifico á

V. conforme prescribe el artículo (1) de la Instrucción de de de 188 ; advirtiéndole que si en el término de 24 horas no satisface el total débito que al margen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes, ordenado por el Sr. Alcalde. de de 188

MARGEN.

Ptas. Cént.

Por importe del recibo talonario (ó lo que sea).....
 Por recargo de primer grado.....
 Por id. de segundo grado...
 Por id. de tercer grado.....
 Por costas producidas en el expediente ejecutivo.....
 Por dietas del Comisionado (cuando devengue dietas y no recargos.....)

TOTAL adeudo.....

de de 188

(1) Cítese el artículo que en cada caso corresponde, según instrucción, que para el apremio de segundo grado será el 25, para el de tercer grado el 45 y en los demás casos los respectivos artículos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1222.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se sacará á pública licitación el arriendo de los derechos de las reses que se sacrifiquen en el matadero público en el próximo año económico de 1884 á 85. Las subastas tendrán lugar en los días 8 y 15 del del actual y hora de las once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia para el concurso de licitadores.

Alió 1.º de Junio de 1884.—El Alcalde, Pablo Dalmau.

Núm. 1223.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaplana.

Formada la matrícula de la contribución industrial de este pueblo para el año económico de 1884 á 85, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean convenientes. Lo que se hace público al vecindario por medio de pregon en este día y por la inserción en el presente Boletín oficial.

Vilaplana 29 de Mayo de 1884.—El Alcalde, José Cavallé.

Núm. 1224.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Milá.

Terminado el padron general de contribuyentes al impuesto equivalente á los de sal correspondiente al año económico de 1884 á 85, estará de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento por espacio de diez dias, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos presentar las reclamaciones que consideren justas; en la inteligencia que despues de trascurrido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Milá 1.º de Junio de 1884.—El Alcalde.—P. O.—Andrés Miquel, Secretario.

Núm. 1225.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Horta.

Terminado el padron general de contribuyentes al impuesto equivalente á los de sal para el próximo ejercicio de 1884 á 85; estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 15 del entrante mes de Junio, durante cuyo periodo podrán los interesados acudir á examinar sus cuotas y producir en su caso las reclamaciones que crean conducentes.

Horta 28 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Pablo Fortuño.

Núm. 1226.

COMISARIA DE GUERRA DE TORTOSA.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de Tortosa,

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de trapo y leña en la Factoría de utensilios de esta plaza, se admitirán las proposiciones que se presenten en esta Comisaría el dia 10 de Julio próximo, hasta las diez de su mañana, con sugesion á los pliegos de condiciones y precios limites que desde hoy se hallan de manifiesto en dicha dependencia; advirtiendo que no serán admisibles las proposiciones cuyos precios sean mas bajos que los señalados como limites, los que contengan enmiendas ó raspaduras ó no se hallen estrictamente sujetos al modelo que se inserta á continuacion.

Tortosa 3 de Junio de 1884.—Eugenio Hurpi.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., habitante en....., núm....., enterado del anuncio para la venta de trapo y leña y de las condiciones estipuladas, se obliga á su cumplimiento, ofreciendo satisfacer los precios siguientes:

Por cada kilogramo de trapo de gerga, incluso los esqueletos de cabezal y gergon, tantos céntimos de peseta (en letra.)

Por cada kilogramo de trapo de lana, incluso los esqueletos de mantas, tantos céntimos de peseta (en letra.)

Por cada kilogramo de trapo de hilo, incluso los esqueletos de sábana, tantos céntimos de peseta (en letra.)

Por cada kilogramo de leña, tantos céntimos de peseta (en letra.)

Como garantía acompaña el recibo del depósito hecho y su cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Mes de Mayo de 1884.

Núm. 1227.

RESÚMEN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN DICHO MES POR LA FUERZA DE LA MISMA.

GUARDIA CIVIL. — Comandancia de Tarragona.

SERVICIOS HUMANITARIOS.										
Auxilios prestados á heridos y enfermos ó á los atropellados por carruajes ó caballerías	Salvados de los hundimientos y de los incendios.	Idem de las niaves y de las aguas.	Socorro á indigentes	TOTAL de servicios humanitarios.	RECOMPENSAS.					
Contrabandos aprehendidos.	Armas recogidas.	Denuncias por infraccion á la ley de caza.	TOTAL GENERAL.	3	LAS GRACIAS		CRUCES		Grado	
Detenidos por faltas leves.	DESERTORES	Reos prófugos.	Delincuentes y ladrones.	1	Del Ejercito y Armada.	De S. M.	De las Autoridades	Pensionadas	De Beneficencia	Inmediato.
	Del presidio.									

RESÚMEN DE LOS SERVICIOS RURALES Y FORESTALES PRESTADOS DURANTE EL EXPRESADO MES.

SERVICIO RURAL Y FORESTAL.										
DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN.										
Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.	TOTAL de denuncias aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.	RECOMPENSAS.	
							1	27	LAS GRACIAS	
									CRUCES	
									Pensionadas	De Beneficencia
									De las Autoridades	Grado Inmediato.

Tarragona 31 de Mayo de 1884.—El 1.º Jefe, Ildefonso Ayarra Goyeneche.

Núm. 1228.

Don Acisclo Benabal Gallet, Ayudante de Marina del distrito de San Carlos de la Rápita.

Hace saber: Que el dia 28 de los corrientes fueron hallados por el individuo de esta inscripcion marítima, Mariano Pucherver Cid, frente la gola del S. del Ebro como á dos millas al mar, cuatro piezas de madera de pino del país de cinco metros de largo cada una con la marca P E G en unas de sus caras y un remo de raix tambien de pino, de unos siete metros de largo.

Lo que se publica por el presente á fin de los que se crean con derecho á dichas piezas de madera se presenten á deducirlo en esta Ayudantía en el improrrogable término de treinta dias, contados desde su publicacion.

San Carlos de la Rápita 30 de Mayo de 1884.—Acisclo Benabal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1229.

Don Diego Carril, Juez de instruccion del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente y en méritos de sumario que instruyo por delito contra la forma de Gobierno, en el que se halla decretado el procesamiento y prision de Bernardo Aparicio y Alonso, periodista, vecino de Gracia, de quien se ignora su actual paradero y domicilio; se cita y llama al mismo para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado, (Gobernador, dos, segundo,) á fin de responder á los cargos que le resultan en el expresado sumario, bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las demás Autoridades y Agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y la conduccion en su caso á las cárceles nacionales de esta capital á mi disposicion.

Dado en Barcelona á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Diego Carril. — Por su mandado, Luis Miquel, Escribano.

Núm. 1230.

Don José de Sandoval y Perez, Juez de instruccion de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita á Juan Ferreres Bellet (a) Puntadedia, casado, vecino de Amposta, de ignorado paradero, al objeto de que en el término de diez dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal sobre robo, pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José de Sandoval. — Por M. de S. S., Enrique L. Sanchis.